



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

Puerto Maldonado, 04 de Noviembre de 2020

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 168585-2019 instruido por la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción en materia de agua tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, iniciado en fecha 05.12.2019 contra **HYDRO GLOBAL PERÚ S.A.C.** con RUC N° 20600538251.

CONSIDERANDO:

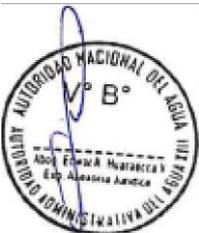
PRIMERO.- Que, el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

SEGUNDO.- Que, según el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

TERCERO.- Que, como antecedentes más relevantes previos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:



3.1 En fecha 13.08.2019 en presencia de representantes de la empresa Hydro Global Perú S.A.C. y de la Municipalidad Distrital de San Gabán, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari llevó a cabo una inspección ocular en el área de ejecución del proyecto "Central Hidroeléctrica III", ubicado en el Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, departamento de Puno, constatando cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales provenientes de la construcción de los túneles de acceso y de captación, que fluyen hacia el río San Gabán. La ubicación de los puntos de vertimiento se describen conforme al siguiente detalle:



N°	Descripción	Caudal aforado (l/s)	Punto de vertimiento (coordenadas UTM, Datum WGS 84 19 S)		Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo receptor	Responsable
			Este (m)	Norte (m)				
V-1	Vertimiento de agua residual industrial, proveniente de túnel de acceso casa de maquinas	4.85	345 882	8 505 667	Continuo	Industrial	Rio San Gabán	Hydro Global Perú S.A.C.
V-2	Vertimiento de agua residual industrial, proveniente de túnel de acceso intermedio	1.64	343 345	8 494 405				
V-3	Vertimiento de agua residual industrial, proveniente de la construcción del túnel de cables	5.4	345 379	8 505 198				
V-4	Vertimiento de agua residual industrial, proveniente de la construcción del túnel de captación	17.5	342 005	8 491 789				

3.2 Mediante el Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TI.AT/EPM de fecha 19.09.2019, la ALA Tambopata-Inambari informó que se ha constatado cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales en el área de ejecución del proyecto "Central Hidroeléctrica III", ubicado en el Distrito de San Gabán, Provincia de Carabaya, departamento de Puno. Asimismo, recomendó remitir el referido informe a la empresa



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

Hydro Global Perú S.A.C. a efectos de que aclare y haga el descargo correspondiente sobre los vertimientos encontrados.

3.3 En esa línea, mediante la Carta N° 082-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.T-I notificada en fecha 23.09.2019 a Hydro Global Perú S.A.C., previa consulta en el Registro Administrativo de Vertimientos y Reúso de Aguas Residuales Tratadas (RVRT), la ALA Tambopata-Inambari en referencia al Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TI.AT/EPM, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, para que efectuó el descargo correspondiente sobre los cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales hallados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

3.4 Mediante el escrito de fecha 27.09.2019, la empresa Hydro Global Perú S.A.C. solicitó ampliación de plazo para efectuar el descargo respectivo, el mismo que fue otorgado mediante la Carta N° 089-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARI notificada en fecha 08.10.2019 por un plazo de cinco (05) días hábiles más.

3.5 Mediante el escrito de fecha 09.10.2019, la empresa Hydro Global Perú S.A.C. presentó su descargo, concretamente bajo los siguientes argumentos:

- i) Refiere, que a la fecha de notificación del Informe Técnico, contrató el “servicio de diagnóstico y preparación de informe con recomendaciones de mejora y autorizaciones” a efectos de atender los hallazgos identificados por la ANA.
- ii) Refiere, que viene implementando las medidas necesarias para adecuar sus actividades al marco legal vigente, especialmente al Principio de Eficiencia, por lo que solicita se tenga presente esta aclaración, considerando que el hallazgo detectado, podría implicar el inicio de un procedimiento sancionador.
- iii) Refiere, que a la fecha no se ha iniciado procedimiento sancionador alguno; por lo que resulta perfectamente posible recurrir a la subsanación voluntaria de los hallazgos identificados.
- iv) Refiere, que al amparo de los principios “Pro Homine” y “Pro Libertatis”, haya una interpretación de forma menos restrictiva a su derecho a la subsanación voluntaria, debido a que en cualquier caso se estaría produciendo la subsanación de las potenciales infracciones identificadas por la ANA, lo que configura un eximente de responsabilidad.
- v) Precisa, que la acreditación de la subsanación voluntaria alcanza a los cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales industriales constatados. Señala también que el retraso en la obtención de la autorización correspondiente no ha generado ningún daño, conforme se explicará en el informe de diagnóstico, mejora y autorizaciones resultantes del servicio contratado, elaborado por la empresa contratista LQA - Consultora y Proyectos Ambientales S.A.C., y que será remitido a la ANA cuando esté concluido.
- vi) Refiere, que el TUPA de la ANA, regula el procedimiento para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales, contemplando un plazo de treinta (30) días hábiles. Tomando en cuenta dicho plazo, estiman pertinente el otorgamiento de un plazo de adecuación a efectos de contar con dicha autorización.
- vii) Concluye que se ha cumplido con acreditar la subsanación voluntaria de la infracción a efectos de que se aplique la eximente de responsabilidad que regula el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- viii) Anexa copia de la orden de servicio para mejorar el sistema de tratamiento y obtener la autorización de vertimiento.



3.6 En mérito al descargo efectuado por la empresa Hydro Global Perú S.A.C., la ALA Tambopata-Inambari, procedió a efectuar en el lugar de los hechos, una nueva verificación técnica de campo en fecha 06.11.2019, constatando que persisten los cuatro



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

(04) puntos de vertimiento de aguas residuales industriales sin autorización hallados anteriormente. Asimismo, se hace constar en el acta, que la empresa Hydro Global Perú S.A.C., agregó sulfato de aluminio en los cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales industriales en las pozas de sedimentación.

- 3.7 Mediante el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.T-I.AT/EPM de fecha 21.11.2019, la ALA Tambopata-Inambari informó que se ha constatado por segunda vez la existencia de cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales industriales sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua atribuible a la empresa Hydro Global Perú S.A.C., recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTO.- Que, respecto al desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se tiene lo siguiente:

- 4.1 A través de la Notificación N° 123-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARI emitida el 02.12.2019 y notificada válidamente el 05.12.2019, se comunicó a la empresa Hydro Global Perú S.A.C., el inicio formal del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río San Gabán provenientes de la construcción de los túneles de acceso y de captación de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe el descargo respectivo.



- 4.2 Mediante el escrito de fecha 09.12.2019, la imputada solicitó ampliación de plazo para efectuar el descargo respectivo, el mismo que fue otorgado mediante la Carta N° 131-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARI notificada en fecha 26.12.2019 por un plazo de cinco (05) días hábiles más.



- 4.3 Mediante el escrito presentado en fecha 31.12.2019, la imputada presentó su descargo, concretamente bajo los siguientes argumentos:

Respecto al Debido Procedimiento

- i) Refiere, que tal situación contraviene su derecho al debido procedimiento, en vista que la ALA no valoró los descargos al Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TI.AT/EPM de fecha 19.09.2019, derecho recogido en el artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Respecto a la Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua

- i) Refiere, que las actividades que vienen realizando en campo para la construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, se encuentran conforme al Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) aprobado mediante R.D. N° 290-2012-MEM/AE y sus modificatorias a través de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS)¹.
- ii) Refiere, que en el caso de las aguas provenientes de los túneles mencionados en los documentos del inicio del PAS, el ITS N° 2 incluyó todo el sistema de manejo de las aguas de filtración. Dicho ITS cuenta con opinión técnica favorable de la ANA

¹ ITS 01 = R.D. N° 037-2016-SENACE/DCA
ITS 02 = R.D. N° 238-2017-SENACE/DCA
ITS 03 = R.D. N° 078-2018-SENACE-JEF/DEAR
ITS 04 = R.D. N° 031-2019-SENACE-PE-DEAR
ITS 05 = R.D. N° 189-2019-SENACE-PE-DEAR



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

mediante el informe Técnico N° 748-2017-ANA- DGCRHEEIGA, ítem Medidas de Manejo a los Recursos Hídricos y Bienes Asociados párrafo 4.

- iii) Refiere, que estas aguas no son usadas para las actividades del proyecto, sino son aguas de filtración de los túneles, los mismos que por los trabajos mínimamente invasivos, ingresan al mismo punto de la corriente de agua en la cual naturalmente ingresan.
- iv) Refiere, según lo antes descrito se procedió conforme a lo establecido en el IGA aprobado, construyendo las pozas de sedimentación para las aguas de filtración, así como el monitoreo del pH, aceites grasas y TSS2, todo ello fue verificado e informado durante la visita de la ALA Tambopata-Inambari.
- v) Refiere adicionalmente, que para trabajos futuros dentro de los túneles, donde se requerirá hacer uso de agua, se ha incorporado puntos de vertimiento de aguas residuales en el ITS 5, aprobado por el SENACE el 02.12.2019, siendo un requisito para poder gestionar la autorización de vertimiento de aguas residuales.



De la Subsanación Voluntaria

- i) Refiere, los mismos argumentos vertidos en el escrito de fecha 09.10.2019 y concluye que se ha cumplido con acreditar la subsanación voluntaria de la infracción a efectos de que se aplique la eximente de responsabilidad que regula el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual fue demostrado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador; sin embargo no fue valorado atentando así su derecho al debido procedimiento.
- ii) Anexa copia del pronunciamiento de la ANA sobre reúso del agua, copia de la resolución que aprueba el ITS 5, y copia del informe de diagnóstico y mejoras.

4. Mediante el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I-AT/EPM de fecha 27.04.2020 la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, efectuó un análisis de los hechos materia de imputación, de la forma siguiente:

- i) Respecto a los descargos efectuados por la imputada en relación al escrito presentado el 09.10.2019, reconoció que realiza el vertimiento de aguas residuales hacia el cuerpo natural de agua del río San Gabán sin la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Nacional del Agua, por ello contrataron el “servicio de diagnóstico y preparación de informe con recomendaciones de mejora y autorizaciones”.
- ii) Respecto a los descargos efectuados por la imputada en relación al escrito presentado el 31.12.2019, en cuanto a la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua, cuando señala que las actividades que viene realizando HGP en campo para la construcción de la Central Hidroeléctrica San Gabán III se encuentran conforme al Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) aprobado mediante R.D. N° 290-2012-MAM/AAE y modificatorias, sobre el particular señala que los argumentos presentados por la imputada, no se encuentra correctamente motivada dado que la opinión de la ANA advierte que en las aguas provenientes del túnel se efectuará tratamiento y luego serán usadas; por ende el infractor viene efectuando vertimiento de aguas residuales, teniendo conocimiento pleno de la misma, por lo que se desvirtúan los argumentos de la imputada.
- iii) Respecto a la subsanación voluntaria efectuada por la imputada, en fecha 06.11.2019, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari efectuó una inspección complementaria a efectos de corroborar la subsanación voluntaria alegada por la imputada; sin embargo se pudo verificar que los cuatro (04) puntos de vertimiento de aguas residuales industriales se mantienen, por lo que la subsanación voluntaria no habría sido levantada conforme se aprecia del acta de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

supervisión, por lo tanto, la supuesta subsanación voluntaria no desvirtúa la infracción detectada.

- iv) En mérito a los hechos verificados, la imputada habría infringido la Ley de Recursos Hídricos, por efectuar vertimientos de aguas residuales en el río San Gabán provenientes de la construcción de los túneles de acceso y de captación de la Central Hidroeléctrica San Gabán III, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento.
- v) Respecto a la calificación de sanción, se tomó en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3. del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificando la infracción como una muy grave, recomendando imponer **una multa de 11,23 UIT**.
- vi) Asimismo, dispone como medida complementaria, que Hydro Global Perú S.A.C. en un el plazo de 30 días, presente un plan de contingencia para evitar la continuidad de la afectación del río San Gabán.



4.5 A través del Memorándum N° 227-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARÍ en fecha 03.07.2020, la ALA Tambopata-Inambari, en su calidad de ente instructor, remitió todos los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, para la emisión del acto administrativo que corresponda.

4.6 Mediante la Carta N° 0144-2020-ANA-AAA.MDD notificada válidamente a la imputada el 21.09.2020 se cumplió con comunicar el informe final de instrucción² sobre el procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el segundo párrafo del numeral 5. del Artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente el descargo respectivo.



4.7 Mediante el escrito de fecha 23.09.2020, la imputada solicitó ampliación de plazo para efectuar el descargo respectivo, el mismo que fue otorgado mediante la Carta N° 0221-2020-ANA-AAA.MDD notificada en fecha 25.09.2020 por un plazo de cinco (05) días hábiles más.

4.8 Mediante el escrito presentado en fecha 05.10.2020, la imputada presentó su descargo, concretamente bajo los siguientes argumentos:

De la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- i) Invoca el artículo 15 de los *“Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA señala, y refiere que *“El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de **nueve meses (09) meses** contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”*.
- ii) Asimismo, invoca el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y señala que *“cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en*

² Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I-AT/EPM



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

el mes de vencimiento no hubiera día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.”.

- iii) Por tanto, siendo que el inicio del PAS fue notificado el 02.12.2019 mediante la Notificación N° 123-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TAMBOPATA-INAMBARI, el proceso caducó el 02.09.2020. En vista de ello, la notificación del 21 de setiembre se realizó sobre un proceso caduco. En ese sentido, corresponde declarar la caducidad del proceso sin necesidad de referirse al fondo del asunto. Sin perjuicio de ello, desea esclarecer los hechos controvertidos.

De la Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el cumplimiento de un deber legal



- i) Refiere, que como indicó en el documento de descargos N° 2, las actividades que vienen realizando se encuentran conforme a lo aprobado en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, mediante el Informe Técnico Sustentatorio N° 2 se incluyó todo el manejo de las aguas de filtración surgentes de la construcción de los túneles.
- ii) Refiere, que el Informe Técnico N° 748-2017-ANA-DGCRH/EEIGA de la ANA que otorga la Opinión Técnica Favorable al ITS N° 2, recoge y avala medidas planteadas para el manejo de las aguas de filtración. En el Informe Final de Instrucción se desvirtúa este argumento y se concluye sin mayor sustento que Hydro Global Perú S.A.C. efectuó el vertimiento de aguas residuales.
- iii) En el caso de las aguas provenientes de los túneles mencionados en los documentos del inicio del PAS, el ITS N° 2 incluyó todo el sistema de manejo de las aguas de filtración. Dicho ITS cuenta con opinión técnica favorable de la ANA mediante el Informe Técnico N° 748-2017-ANA- DGCRH/EEIGA, ítem Medidas de Manejo a los Recursos Hídricos y Bienes Asociados.
- iv) Refiere, los mismos argumentos vertidos en los ítem v), vi), vii), viii) del numeral 4.3 del cuarto considerando de la presente resolución, respecto al escrito de fecha 18.12.2019.
- v) Refiere, que resulta sorprendente pues, tras repetir el texto de la Opinión Técnica Favorable (en adelante, OTF) de la ANA, concluyan sin mayor análisis o sustento que de ello deriva, nuestra responsabilidad. Nada más alejado de la realidad, puesto que justamente se pone en evidencia el pleno conocimiento y aval de la ANA respecto de la generación de aguas de filtración y el tratamiento que se les daría.
- vi) Refiere, que la ANA distingue estas aguas de filtración de aguas consideradas residuales. En ese sentido, en la OTF de la ANA, ítem 3.2.6 Generación de Agua Residual, reconoce que no se generarán aguas residuales industriales.
- vii) En ese sentido, contando con el IGA aprobado mediante Resolución Directoral, es decir, Hydro Global Perú S.A.C. actuó en estricto cumplimiento de su deber legal.
- viii) En esa línea, siendo que la ANA avaló lo estipulado en el ITS N° 2 otorgando su OTF y, con la obligación legal de dar cumplimiento a lo estipulado en él, se constituye el eximente de responsabilidad establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- ix) Refiere, que por tanto, Hydro Global Perú S.A.C. no generó aguas residuales industriales, por el contrario, ha manejado las aguas de filtración actuando en cumplimiento del deber legal generado por la R.D. N° 238- 2017-SENACE/DCA que aprobó el ITS N° 2 y que recibió la Opinión Técnica Favorable de la ANA. Tan cierto es ello que el Artículo 2 de dicha Resolución, expresamente indica que **Hydro Global se encuentra obligada a cumplir (...).**
- x) Refiere, que el deber legal no solo radica también en lo establecido en el Contrato de Concesión N° 494-2016 que suscribió el Estado con Hydro Global Perú S.A.C. y fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 478-2016- MEM/DM.

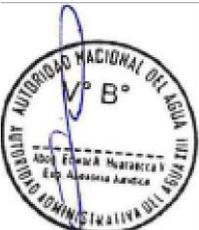




RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

De la Autorización de Vertimiento y la Subsanción Voluntaria

- i) Refiere, que en el marco del proceso constructivo y avances de la ingeniería a detalle, Hydro Global Perú S.A.C. vio la necesidad de realizar trabajos que implicaban mayor intensidad y que, requeriría realizar vertimientos de aguas, motivo por el cual el **27.06.2019** inició el trámite de aprobación del ITS N° 5, el cual considera vertimientos en los cuatro puntos supervisados por la ANA. Es decir, casi dos meses antes de que la ANA realice la supervisión, Hydro Global Perú S.A.C. ya había iniciado el trámite de aprobación del ITS N° 5.
- ii) En ese sentido, entre junio que se solicitó la aprobación del ITS y diciembre que finalmente se aprueba, Hydro Global Perú S.A.C. realizó acciones necesarias para obtener información y así obtener la autorización de vertimiento. Es así que se contrata los servicios de consultoría para realizar el “Servicio de Diagnóstico y preparación de Informe con recomendaciones de mejora y autorizaciones”.
- iii) Con la aprobación del ITS N° 5, el 02.12.2019, se pudo iniciar los trámites necesarios para la obtención de la autorización de vertimiento. Previo a este ITS, el IGA no contemplaba vertimientos de aguas residuales industriales por lo que no habría sido posible realizar ningún trámite de autorización de vertimiento ya que, conforme a ley, se requiere contar con el IGA aprobado.
- iv) Por tanto, en el supuesto negado que se estime que las aguas de filtración sean consideradas aguas residuales, Hydro Global Perú S.A.C. inició acciones para obtener la autorización por los vertimientos antes del inicio del PAS, lo cual constituye un eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- v) A partir de los resultados de dicha consultoría, Hydro Global Perú S.A.C. ha venido invirtiendo en una serie de mejoras a los sistemas de tratamiento de los cuatro puntos y; siguiendo con dicha conducta, presentó la solicitud de autorización de vertimientos el 12.06.2020. Cabe señalar que a la fecha el expediente sigue en trámite ante la ANA no siendo imputable a Hydro Global Perú S.A.C. el retraso en la evaluación del expediente ya que conforme al TUPA de la ANA el plazo para resolver es de 30 días hábiles.



De la evaluación de la infracción y el cálculo de la multa

- i) El ítem 6.2. del informe final del Instrucción hace un recuento de los criterios para determinar la calificación de la infracción conforme a TUO de la LPAG sin realizar una valoración de cada uno para el presente caso. Así, sin haber realizado el análisis cuantitativo respectivo, concluye que la infracción se calificará como “MUY GRAVE” con una multa de 11.23 UIT. Al respecto se indica lo siguiente:
- a) El proyecto no ha afectado ni puesto en riesgo a la salud de las personas. Recuerda que la posible infracción detectada es la omisión de contar con una autorización más no algún tipo de contaminación a un cuerpo de agua.
- b) Hydro Global Perú S.A.C. no ha obtenido ningún beneficio económico puesto que, conforme se ha expresado anteriormente, ha realizado toda la inversión necesaria para el trámite de la autorización, lo cual ya inició. En ese sentido, no hay costos evitados.
- c) No se ha generado ningún daño. El rencauce de los flujos de agua de filtración no genera una afectación al carácter transitorio de la fuente natural. Afirmar lo contrario debe estar sustentado en estudios que así lo demuestren lo cual no es el caso. Así como tampoco existe prueba alguna que se haya generado acumulación de SST que generen afectación.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

- d) En caso se consideren las aguas de filtración como aguas residuales que requieren autorización; Hydro Global Perú S.A.C. actuó bajo el entendido de la OTF otorgada al ITS N° 2, lo cual debe considerarse como un atenuante en el cálculo de una posible multa.
 - e) El no haber obtenido la autorización no genera en sí mismo un impacto ambiental negativo. El afirmar que se ha generado un impacto ambiental negativo requiere evidencias que lo sustenten y no es el caso.
 - f) Se indica que se generará costos al Estado, pero no se precisa cuáles. Por el contrario.
- ii) Por tanto, en el supuesto negado que Hydro Global Perú S.A.C. sea pasible de sanción; el cálculo de la multa debe ser replanteado y reducido conforme a lo indicado.



Del Plan de Contingencias

- i) Respecto al Plan de Contingencias es importante recordar que el IGA cuenta con un Plan en donde se prevé de modo general las medidas en resguardo del recurso hídrico. Sin perjuicio de ello, Hydro Global Perú S.A.C. ha desarrollado un Plan de Contingencias.
- ii) Anexa copia de opinión técnica favorable de la ANA al ITS 2, Cargo de ingreso de solicitud de Autorización de Vertimiento y el plan de contingencias.

QUINTO.- Que, mediante el Informe Legal N° 0102-2020-ANA-AAA.MDD-AL/EAHV el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua efectuó el siguiente análisis de fondo:

5.1 Respecto a la aplicación de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador alegado por la imputada, se debe aclarar lo siguiente:



- i) Efectivamente, el artículo 15 de los *“Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”*, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, concordante con el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y una ampliación de plazo de tres (3) meses de manera excepcional debiendo para ello, la Autoridad Administrativa del Agua emitir una resolución debidamente sustentada para la ampliación del plazo previo a su vencimiento.
- ii) En esa línea, a efectos de aplicar la caducidad del presente procedimiento sancionador, debe tomarse en cuenta la suspensión de plazos de procedimientos administrativos advertidos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, prorrogado mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM; sin embargo, el cómputo del plazo para declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador propuesto por la imputada, no es el correcto, debido a que la notificación de imputación de cargos fue notificada válidamente el 05.12.2019 y considerando la fecha de inicio de la suspensión de plazos, es decir el sábado 21.03.2020 según se infiere del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se entiende que la suspensión del presente procedimiento sancionador inició el primer día hábil siguiente, es decir el lunes 23.03.2020.
- iii) Es a partir del día 23.03.2020 que inicia la suspensión de plazos del presente procedimiento sancionador y conforme se advierte de las prórrogas dadas mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, esta habría culminado el miércoles 10.06.2020. Es decir, que a partir del 11.06.2020 se



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

retomó el cómputo de plazos y que a la fecha, el presente procedimiento sancionador se encuentra dentro de los nueve (09) meses establecidos para ser resuelto. Por tanto, la caducidad no es aplicable al presente procedimiento sancionador, debiendo ser desestimado el argumento de la imputada en este extremo de su descargo.

5.2 Respecto a la Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el cumplimiento de un deber legal alegado por la imputada, se debe aclarar lo siguiente:

- i) La Opinión Técnica Favorable de la Autoridad Nacional del Agua, está referida al Informe Técnico N° 748-2017-ANA-DGRH/EEIGA que aprobó el ITS N° 2 del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Hidroeléctrica San Gabán III”; bajo esa premisa, de la revisión del ítem Medidas de Manejo a los Recursos Hídricos y Bienes Asociados, se menciona medidas preventivas sobre el manejo de aguas de filtración del túnel de conducción; sin embargo, no hace referencia sobre tratamiento de vertimiento de aguas residuales industriales, por lo que los vertimientos de aguas residuales industriales hallados el 13.08.2019 y el 06.11.2019 no estaban previstos en el Informe Técnico N° 748-2017-ANA-DGRH/EEIGA.
- ii) En relación a la exigente de responsabilidad establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre “Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa”, MORON URBINA señala que “[...] la comisión de la acción reputada como infracción encuentra una justificación a partir de una obligación. Ejemplo de este supuesto es el cumplimiento de una obligación normativa que pudiera constituir al mismo tiempo una infracción sancionada por una entidad administrativa”³.
- iii) En el presente caso, respecto a la obligación legal del manejo de las aguas de filtración que fue avalado por la ANA en la Opinión Técnica Favorable (OTF), por la R.D. N° 238-2017-SENACE/DCA o el Contrato de Concesión N°494-2016 que suscribió el Estado con Hydro Global Perú S.A.C., aprobado mediante Resolución Ministerial N° 478-2016-MEM/DM, no constituyen una infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento, debido a que dicha actividad no puede compararse con el vertimiento de aguas residuales sin autorización correspondiente, siendo dos situaciones totalmente distintas. Por tanto, lo señalado por la imputada en este punto queda desvirtuado.



5.3 Respecto a la Autorización de Vertimiento y la Subsanción Voluntaria alegado por la imputada, se debe aclarar lo siguiente:

- i) Si bien la imputada ha solicitado en fecha 12.06.2019 el otorgamiento de la autorización de vertimiento de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, lo cierto es que a la fecha no ha logrado obtener el título habilitante.
- ii) En relación a la exigente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre “La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos [...]”, MORON URBINA señala que “Subsanar implica tener que reparar o remediar un derecho o resarcir un daño ocasionado, en este caso, a la Administración Pública [...]. La condición de la norma para que el exigente de responsabilidad se configure es que el infractor, reconociendo su ilícito, se realiza el acto debido (por ejemplo, obtiene la licencia cuando habría iniciado actividades sin el título habilitante, retira un anuncio que constituye publicidad engañosa, segrega y almacena adecuadamente residuos sólidos). En ese sentido, no

³ “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) p. 257. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

*solo se trata de un pasivo arrepentimiento por el ilícito [...], sino que el sujeto procura de manera espontánea la reparación del mal o daño causado. [...]*⁴.

- iii) En el presente caso, se observa que la imputada no presentó la autorización del vertimiento de aguas residuales antes de la notificación de la imputación de cargos, decir antes del 05.12.2019, siendo la principal condición de esta eximente, por lo que la subsanación voluntaria no se aplicaría al presente caso. Por tanto, lo señalado por la imputada en este punto queda desvirtuado.

5.4 Respecto a la evaluación de la infracción y el cálculo de la multa alegado por la imputada, se debe aclarar lo siguiente:

- i) Para la calificación de la infracción cometida y la determinación de la multa, el órgano instructor tomó en cuenta el **Principio de Razonabilidad** recogido en el numeral 3. del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrollando en sus términos los criterios señalados en el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- ii) Sin perjuicio de lo antes señalado, y considerando el descargo efectuado por la imputada, esta Autoridad Administrativa del Agua considera tener en cuenta los siguientes aspectos para la determinación del monto de la multa a imponer por la comisión de la infracción calificada como muy grave:



- a) De la revisión del Registro Administrativo de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que Hydro Global Perú S.A.C. no cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- b) Los caudales de los cuatro (4) vertimientos de aguas residuales en el río San Gabán conforme se advierte del acta de inspección ocular de fecha 13.08.2019.
- c) Los vertimientos de las aguas residuales industriales provenientes de los túneles presentan características físicas de color blanquecino, turbio y en algunos casos con sólidos suspendidos; asimismo, se constató en el punto de vertimiento de aguas residuales (V-4) la presencia de grasa formando una capa superficial en el agua residual en los sedimentadores conforme se advierte del acta de inspección ocular de fecha 13.08.2019, indicado también en el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I-AT/EPM.
- d) Según el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I-AT/EPM, los vertimientos de aguas residuales en el río San Gabán constituye un riesgo potencial y podría causar afectación a la salud de la población, daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social.
- e) Según el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I-AT/EPM el impacto directo al cuerpo de agua implicaría alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente. Así como la vida acuática (flora e ictiofauna).
- f) Según el Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T.I-AT/EPM, la empresa Hydro Global Perú S.A.C. obtuvo beneficios económicos debido a que le generó ahorro económico por no tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales, el no efectuar la retribución económica por vertimiento de aguas residuales (costos evitados).
- g) Respecto a los costos en que incurra el estado para atender los daños generados se advierte que no se han mencionado conforme lo señala la imputada en su descargo, por lo que no es posible determinar un monto.



⁴ "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) p. 521. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2019.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

- iii) De lo anteriormente expuesto, para el presente caso, esta Autoridad Administrativa del Agua, ha determinado que el criterio "*costos en que incurra el estado para atender los daños generados*", no será considerado, debido a que el órgano instructor no ha justificado debidamente el costo que le generaría al estado la atención de los daños generados; asimismo, no está precisado el monto cuantificable que justifique la multa impuesta, motivo por el cual, corresponde amparar en este extremo el argumento de la imputada, y consecuentemente, reducir la multa impuesta de **11,23 UIT** a **5,1 UIT**, que es valor mínimo para las infracciones calificadas como muy graves.

5.5 Respecto al Plan de Contingencia alegado por la imputada, se debe aclarar lo siguiente:

- i) Si bien se ha presentado un plan de contingencia, este debe considerar medidas correctivas para minimizar los impactos a los recursos hídricos que ocasionen perjuicios a la salud humana y la vida acuática (flora e ictiofauna), por ello, a fin de dar cumplimiento al plan de contingencia deberá presentar un cronograma e identificar las acciones a realizar a efectos de ir mitigando los daños ocasionados.



5.6 En ese sentido, según el numeral 9. del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

5.7 Del análisis del expediente se acredita que la imputada, venía efectuando vertimiento de aguas residuales en el río San Gabán, incurriendo en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:



- i) El acta de inspección ocular de fecha 13.08.2019 en la cual se constató los cuatro (04) vertimientos de agua residual en el río San Gabán, conforme se describe en el numeral 3.1 del considerando tercero de la presente resolución.
- ii) Las vistas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 061-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.TI.AT/EPM.
- iii) El acta de inspección ocular de fecha 06.11.2019 en la cual se constató nuevamente los cuatro (04) vertimientos de agua residual en el río San Gabán, conforme se describe en el numeral 3.6 del considerando tercero de la presente resolución.
- iv) Las vistas fotográficas contenidas en el Informe Técnico N° 080-2019-ANA-AAA.MDD-ALA.T-I.AT/EPM que recomendó el inicio del procedimiento sancionador.
- v) El Informe Técnico N° 016-2020-ANA-AAA.MDD-ALA.T-I-AT/EPM el cual concluyó la comisión de la infracción por parte de la imputada.
- vi) Los descargos efectuados por la imputada mediante los escritos de fechas 09.10.2019, 31.12.2019 y 05.10.2020.

5.8 Por tanto, se concluye, que la conducta atribuible a Hydro Global Perú S.A.C. constituye infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, debiendo sancionarse con una multa equivalente a **cinco coma uno (5,1) UIT**.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo establecido por el literal f) del artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- SANCIONAR a **HYDRO GLOBAL PERÚ S.A.C.** con RUC N° 20600538251, con una **MULTA** equivalente a **cinco coma uno (5,1) UIT**, por la infracción calificada como muy grave en materia de agua, por efectuar vertimiento de aguas residuales en el río San Gabán sin



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0300-2020-ANA-AAA.MDD

autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:

INFRACTOR	RUC N°	RAZON SOCIAL	SANCIÓN	CALIFICACIÓN	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZO CUMPLIMIENTO (Días Hábiles)	
	20600538251	HYDRO GLOBAL PERÚ S.A.C.		MUY GRAVE	MULTA	5,1	15	
INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS		FUENTE NATURAL DE AGUA	ORIGEN	UNIDAD HIDROGRAFICA	TIPO	CUERPO DE AGUA	
	EFECTUAR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL RIO SAN GABÁN SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA			Superficial	Cuenca Inambari (46648)	Rio	San Gabán	
	TIPIFICACIÓN			COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE VERTIMIENTO				
	Art. 120° LEY RECURSOS HIDRICOS	Art. 277° REGLAMENTO LRH		DATUM UTM WGS 84	ZONA 19	ESTE (m)	NORTE (m)	
	9. realizar vertimientos sin autorización	d. Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua				345 882	8 505 667	
						343 345	8 494 405	
						345 379	8 505 198	
						342 005	8 491 789	
				UBICACIÓN POLÍTICA				
				DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO		
		PUNO	CARABAYA	SAN GABÁN				

ARTÍCULO 2.- DISPONER que el depósito de la multa impuesta sea pagada mediante depósito en las agencias del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 de la Autoridad Nacional del Agua (concepto multas por infracción) en el plazo de quince (15) días hábiles de notificado la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva en caso de incumplimiento, debiendo alcanzar una copia del Boucher de depósito a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios dentro del tercer día de efectuado el mismo.



ARTÍCULO 3.- DISPONER como medida complementaria, que **HYDRO GLOBAL PERÚ S.A.C.**, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de dar cumplimiento al plan de contingencia, presente un cronograma e identifique las acciones a realizar a efectos de mitigar los daños ocasionados.

ARTÍCULO 4.- INSCRIBIR en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo 1 y la medida complementaria impuesta en el artículo 3 de la presente resolución, una vez que quede consentida o agote la vía administrativa.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución a **HYDRO GLOBAL PERÚ S.A.C.** en su domicilio legal, ubicado en la Av. República de Panamá N° 3418, oficina 1302, distrito de San Isidro-Lima o en el km 276+890 de la carretera Interoceánica Sur tramo 4, sector Sangarí, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno; poner de conocimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA-Oficina Desconcentrada de Puno, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Puno y a la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



[Handwritten signature in blue ink]

Ing. PABLO BENITO SANTÍN RUIZ
Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios
Autoridad Nacional del Agua